

éstos.

Artículo 4º.— Cuando la especial naturaleza de los artículos o por la forma de colocación no fuera posible o resultara difícil la medición por metros lineales a dichos artículos se aplicará la tarifa del artículo primero.

Artículo 5º.— Los titulares del establecimiento comercial e industrial, que expongan, instalen o almacenen sus artículos o productos en la vía pública quedarán sujetos a la siguiente:

T A R I F A

Menos de 3 metros lineales: 146 pesetas por 4 horas el día o fracción.

De 3 a 5 metros lineales: 230 pesetas por 4 horas el día o fracción.

Más de 5 metros lineales: 335 pesetas por 4 horas el día o fracción.

Artículo 6º.— Los artículos o productos expuestos, instalados o almacenados no podrán sobresalir más de 60 centímetros de la línea de fachada no ocupar más longitud que la de la fachada del propio establecimiento.

Artículo 7º.— La tarifa prevista en el artículo 4º se aplicará asimismo cuando la exposición, instalación, o almacenamiento del producto o artículos en la vía pública se realice en lugar distinto del establecimiento comercial o industrial.

Artículo 8º.— Estarán exentos del pago de los derechos señalados en esta Ordenanza los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos, relativos a la seguridad y defensa del territorio nacional y los de comunicaciones que explote el Estado y la Región, Provincia y Mancomunidad Municipal a que pertenezca este Municipio.

Artículo 9º.— Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso y deberá abonar el importe de los derechos correspondientes desde el momento de su expedición por el Agente o Recaudador Municipal.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su determinación.

Artículo 10º.— Las infracciones o defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso dentro de los cuatro días siguientes a su caducidad, no obstante, si continúan en el disfrute del aprovechamiento particular serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas en la forma y cuantía previstas en el artículo 731 y siguientes de la Vigente Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación y desarrollo regirán en todo cuanto no se haya previsto en la presente Ordenanza, que entrará en vigor durante el año 1987 hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 11º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas, las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea precedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de la recaudación.

Artículo 12º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 725 del texto articulado de la Vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1987 hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.— REGULADORA DE LAS TASAS DE RODAJE O ARRASTRE DE VEHICULOS POR VIAS MUNICIPALES.

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 17 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa por rodaje y arrastre por las vías municipales, por el concepto de aprovechamiento especial con el que se pretende resarcir, en parte, el Municipio, en depreciación y desgaste que los vehículos en cuestión producen en las instalaciones municipales.

A tal efecto se entiende por vías Municipales aquellas cuyo entretenimiento y conservación está en todo o en parte, a cargo de este Ayuntamiento.

Artículo 1º.— El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos con arreglo a las siguiente:

T A R I F A

VEHICULOS	Cada uno al año Pesetas
De tracción animal, con llantas de hierro o goma	1.475
Bicicletas	330
Remolques y carros de mano	725
Remolques de tractor	1.475

Artículo 2º.— Estarán exentos los vehículos propiedad del Estado, provincia de Logroño y Municipio de Arnedo.

Artículo 3º.— Como justificante del pago de la tasa, los vehículos los deberán llevar en lugar perfectamente visible, ajustado al código de la circulación, la placa o distintivo que a tal efecto y previo pago de su importe le será entregada en el momento del pago de la misma.

Artículo 4º.— Anualmente se formará un padrón de los vehículos de la localidad sujetos al pago de los procedentes derechos o tasas, debiendo satisfacer las cuotas por anualidades completas.

Artículo 5º.— Todo propietario de vehículos de esta localidad deberá presentar la oportuna declaración de la administración Municipal a los efectos de satisfacer los derechos señalados en esta Ordenanza y de su inclusión en el Padrón correspondiente.

Artículo 6º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, con perjuicio de la responsabilidad de que pudiera corresponder a los agentes de recaudación.

Artículo 7º.— Las infracciones de ésta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 757 y concordantes con la Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en todo cuanto no esté previsto en ésta Ordenanza que estará en vigor durante el año 1987, hasta que se acuerde su derogación o modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 724 de la Ley de Régimen Local Vigente.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.— REGULADORA DE LA TASA POR EL TRANSITO DE ANIMALES DOMESTICOS POR LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.— Teniendo en cuenta lo establecido en el número 18 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa por tránsito de animales por las vías públicas de éste término municipal.

Artículo 2º.— La tarifa que se devengará anualmente por cada perro será de seiscientas cincuenta y cinco (705) pesetas.

Artículo 3º.— El pago de los derechos señalados en ésta Ordenanza que se declara indivisible, deberá acreditarse por medio del correspondiente talón y chapa numerada con relación al registro Municipal respectivo.

Estarán obligados a registrar y adquirir la chapa e inscripción y a satisfacer anualmente su importe correspondiente en la época que fije el Ayuntamiento, los dueños o poseedores en el término Municipal de perros y demás animales señalados en ésta Ordenanza.

Artículo 4º.— El distintivo o chapa expresado en el artículo anterior deberán llevarlo prendido o fijado en el collar, los irracionales a quienes afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito destinado al efecto.

Artículo 5º.— Los perros conducidos al depósito deberán ser retirados del mismo cuando los respectivos dueños satisfagan el doble del importe de la chapa correspondiente más de derechos anuales que no hubiesen satisfecho y además de la manutención a razón de cincuenta pesetas por día y depósito.

Una vez hayan transcurrido diez días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito, sin haber sido retirado por su dueño o propietario podrá ser adquirido por otra persona cualquiera que satisfaga los derechos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

Artículo 6º.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos Municipales establecidos en ésta Ordenanza, que castigarán en la forma prevista en los artículos 731 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local cuyo texto y demás que dicte para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente Ordenanza, que estará en vigor durante 1987 hasta que se acuerde su derogación o modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 724 de la Ley de Régimen Local vigente.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DE LA TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Artículo 1º.— Con arreglo a lo previsto en el número 16 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se mantiene la tasa por portada, escaparate y vitrina.

Artículo 2º.— Devengarán la tasa a que se refiere el artículo anterior a los particulares o entidades, dueños o poseedores de los locales en que tales exhibiciones se efectúen y que se especifica juntamente con los derechos correspondientes en la siguiente: